

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA PROCESO R.C.E PROMOVIDO POR: ANGELICA URREA CALDERON
Y/O CONTRA LUIS FERNÁNDO HURTADO BLANCO Y/O
RADICACIÓN: 47-189-03-31-001-2020-00040-00

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma de la demanda.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Vía electrónica manifestó el apoderado del extremo demandante que reforma la demanda de la referencia en lo tocante a unos hechos, unas pruebas y el juramento estimatorio.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G.P. consagra las pautas para admitir o no la reforma de la demanda, así:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

De acuerdo a lo antes transcrito, solo procede la reforma de la demanda cuando hay modificación en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, debiendo integrarse esa alteración en un solo escrito.

Analizado el memorial de reforma de la demanda, se encuentra acorde con las exigencias recién mencionadas, precisando el apoderado demandante cada uno de los tópicos que altera que,

valga reiterar, aluden a los hechos y pretensiones, abarcando, incluso, la adecuación del juramento estimatorio, todos los cuales procede, a continuación, a integrarlo en una sola pieza, como se ve en el registro digital, por lo que resulta de recibo la postulación formulada.

Por último, en vista de que el traslado que se ha de surtir es disímil al secretarial y, por tanto, no aplica lo dispuesto en el párrafo del Art. 9 del decreto 806 de 2020, se procederá a lo propio.

Por lo anterior se

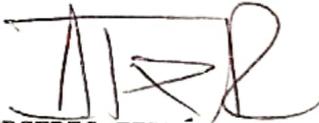
RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda dentro del presente proceso VERBAL seguido por ANGELICA URREA CALDERON Y/O CONTRA LUIS FERNÁNDO HURTADO BLANCO Y/O, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, el cual avanzará como dispone el Num. 4 del Art. 93 del C.G. del P., que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54